

INFORME SECRETARIAL: 18 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	V-431
Radicado	05266 40 03 002 2010 0140600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando González Jaramillo
Demandado	Luis Carlos Valencia
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (12 de marzo de 2018)¹.

¹Ver folio 46 Cl.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

R E S U E L V E:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Fernando González Jaramillo contra Luis Carlos Valencia.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares

- Embargo y retención de dineros que posea o llegare a depositar en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier depósito bancario, a favor de Luis Carlos Valencia en Bancolombia S.A. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 716 de 15 de abril de 2011.

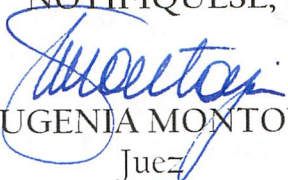
- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad el señor Luis Carlos Valencia, ubicados en la Calle 48 E Sur # 42 D – 64 apartamento 302 del municipio de Envigado. Medida comunicada mediante el despacho comisorio Nro. 087 de 1º de abril de 2013.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.

INFORME SECRETARIAL: 18 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	V-430
Radicado	05266 40 03 002 2011 00448 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Jhon Fredy Osorio Moncada
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Sí el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (8 de marzo de 2018)¹.

¹Ver folio 31 CL.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

R E S U E L V E:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Coofinep Cooperativa Financiera contra Jhon Fredy Osorio Moncada.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares

- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Jhon Fredy Osorio Moncada, quien labora al servicio de la empresa Technic Service Ltda. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 1816 de 24 de agosto de 2011.

- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Jhon Fredy Osorio Moncada, quien labora al servicio de la empresa Sanseau S.A.S. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 0491 de 26 de febrero de 2013.

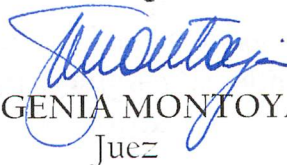
- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Jhon Fredy Osorio Moncada, quien labora al servicio de la empresa Mangueras y Servicios de Oriente S.A.S. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 2541 de 17 de septiembre de 2013.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2011 00770 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-149

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar traslado al avalúo comercial presentado (Cfr. fls. 268 al 275), el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 4° del C. General del Proceso, requiere a la parte demandante a fin de que aporte el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5093016, y a su vez para que indique si el avalúo catastral establece el precio real del inmueble, o si por el contrario se acoge el avalúo comercial aportado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.

INFORME SECRETARIAL: 18 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	140
Radicado	05266 40 03 002 2012 01373 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	David Hernando Gómez Agudelo
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de dos años.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (16 de marzo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente S.A. contra David Hernando Gómez Agudelo.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares:

Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado David Hernando Gómez Agudelo, quien labora al servicio de **SISTECREDITO**. Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro.326 de 21 de febrero de 2014.

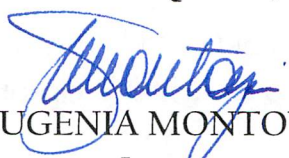
Líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

¹Ver folio 105 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 18 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	V-429
Radicado	05266 40 03 002 2013 00056 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coomeva
Demandado	Juan Guillermo Richter Suárez.
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de dos años.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (7 de mayo de 2018)¹.

¹Ver folio 70 Cl.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Coomeva contra Juan Guillermo Richter Suarez.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Juan Guillermo Richter Suarez, ubicados en la siguiente dirección: Carrera 46 B Nro. 43 Sur - 200 del Municipio de Envigado. Medida comunicada mediante el despacho comisorio Nro. 145 de 4 de agosto de 2004.

- Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado Juan Guillermo Richter Suarez, como empleado al servicios de la empresa AEI de Colombia S.A. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 760 del 4 de agosto de 2004.

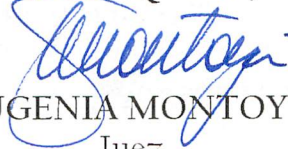
- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Juan Guillermo Richter Suarez, quien labora al servicio de la empresa Asercol. Medida comunicada mediante el oficio 098 de 23 de enero de 2013.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



RADICADO. 05266 40 03 002 2016-00621 00

Auto de Sustanciación No.140

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se ordena requerir a la E.P.S. Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro.1490 de 18 de noviembre de 2020, para que procediera a certificar la dirección y el nombre del empleador de la demandada Patricia Yepes Restrepo, que reposen en sus bases de datos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y el art.3° de la Resolución No.1344 de 2012.

NOTIFIQUESE,

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AT.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 106

Señores

E.P.S. Medicina Prepagada Suramericana S.A.

Ciudad

Radicado	05266 40 03 002 2016-00621 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Coofinep Cooperativa Financiera Nit. 890.901.177-0
Demandado (s)	Patricia Yepes Restrepo C.C. 43.748.569
Tema y subtemas	Requiere información

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó requerirlo y oficiarle, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro.1490 de 18 de noviembre de 2020, para que procediera a certificar la dirección y el nombre del empleador de la demandada Patricia Yepes Restrepo, que reposen en sus bases de datos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y el art. 3° de la Resolución No. 1344 de 2012.

Atentamente,

MILEIDY ROJAS MUÑOZ

Secretaria

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel.3344459

INFORME SECRETARIAL: 18 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	136
Radicado	05266 40 03 002 2016 00855 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finesa S.A.
Demandado	Eusebio León Gómez Ramírez
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de dos años.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (01 de junio de 2018)¹.

Levantar las medidas cautelares, que fueron decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Finesa S.A. contra Eusebio León Gómez Ramírez.

Segundo: Levantar la siguiente medida cautelar:

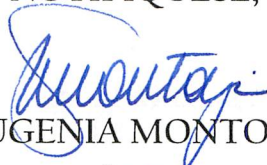
Embargo del vehículo de placas DHQ618, de propiedad del demandado Eusebio León Gómez Ramírez. Oficiése a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Pereira. Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro.2881 de 16 de noviembre de 2016.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AT.

¹Ver folio 29 Cl.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2017 00029 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-143

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes las cuentas parciales rendidas por el secuestre, sobre la administración del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 41 Nro. 38 A Sur – 33, del municipio de Envigado, en atención al deber que le asiste de conformidad con el art. 51 del C. G. P.

De las mismas se corre traslado a las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.

AC

RV: INFORME RENDICION DE CUENTAS PARCIALES RDO: 05266400300220170002900

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Envigado <j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

INFORME 9-03-2021.pdf;



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Envigado, Antioquia

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

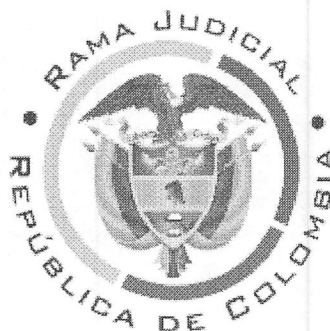
Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 14:55

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Envigado <j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME RENDICION DE CUENTAS PARCIALES RDO: 05266400300220170002900



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Envigado, Antioquia

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S <gerenciaryservir@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 14:01

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME RENDICION DE CUENTAS PARCIALES RDO: 05266400300220170002900

Buenas tardes

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA

E.S.D.

Muy comedidamente en dato adjunto me permito enviar informe rendicion de cuentas parciales correspondientes al

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA STEPHANIE - HERNANDEZ

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO BENJUMEA HERNANDEZ

RADICADO: 05266400300220170002900

FOLIOS: 17

Agradezco por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA

C.C. 1.037.592.155 de Envigado (Ant.)

Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

NIT. 900906127-0

Celular: 317 351 7371 -Tel. fijo: 322 1069

Dirección: Calle 52 N° 49-27 Piso 9, edificio Santa Helena, Medellín.



Medellín, marzo 9 de 2021

ID 1467

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA STEPHANIE - HERNANDEZ
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO BENJUMEA HERNANDEZ
RADICADO: 05266400300220170002900

ASUNTO: CUENTAS PARCIALES DEL SECUESTRE.

MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como representante legal de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, identificada con NIT. 900906127-0, quien actúa como secuestre en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de rendir cuentas parciales.

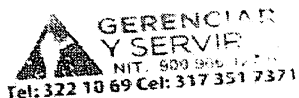
PRIMERO: Se realiza visita ocular al establecimiento de comercio ubicado en la dirección CARRERA 41 N° 38 A SUR 33 del Municipio de Envigado.

SEGUNDO: Fuimos atendidos por la señora NURY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ, quien se localiza en el número telefónico 4481939, nos permite el ingreso al inmueble establecimiento de comercio UNIFORMES CONFENUR.

TERCERO: Encontrándose en las mismas condiciones de mantenimiento y conservación, salvo el deterioro normal por el uso y pasar del tiempo. Se anexa registro fotográfico y autorización firmada para ser visualizada por el Despacho.

CUARTO: Se programará nueva visita para coordinar los pagos y revisión de libros contables, toda vez que en el momento la señora NURY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ, se encuentra delicada de salud en realización de exámenes. Seguiré informando mi gestión.

Atentamente,



Manuel A. Betancur C.
MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA
C.C. 1.037.592.155 de Envigado (Ant.)
Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
NIT. 900906127-0

CALLE 52 N° 49-27 PISO 9 EDIFIC IO SANTA HELENA TELÉFONO 322 1069, CELULAR 317 351 73 71
 Correo gerenciaryservir@gmail.com

CARRERA 41 N°38 A SUR 33





Dotação

CONFEMUR

PBX: 44819339

CONFEMUR

UNIFORMES

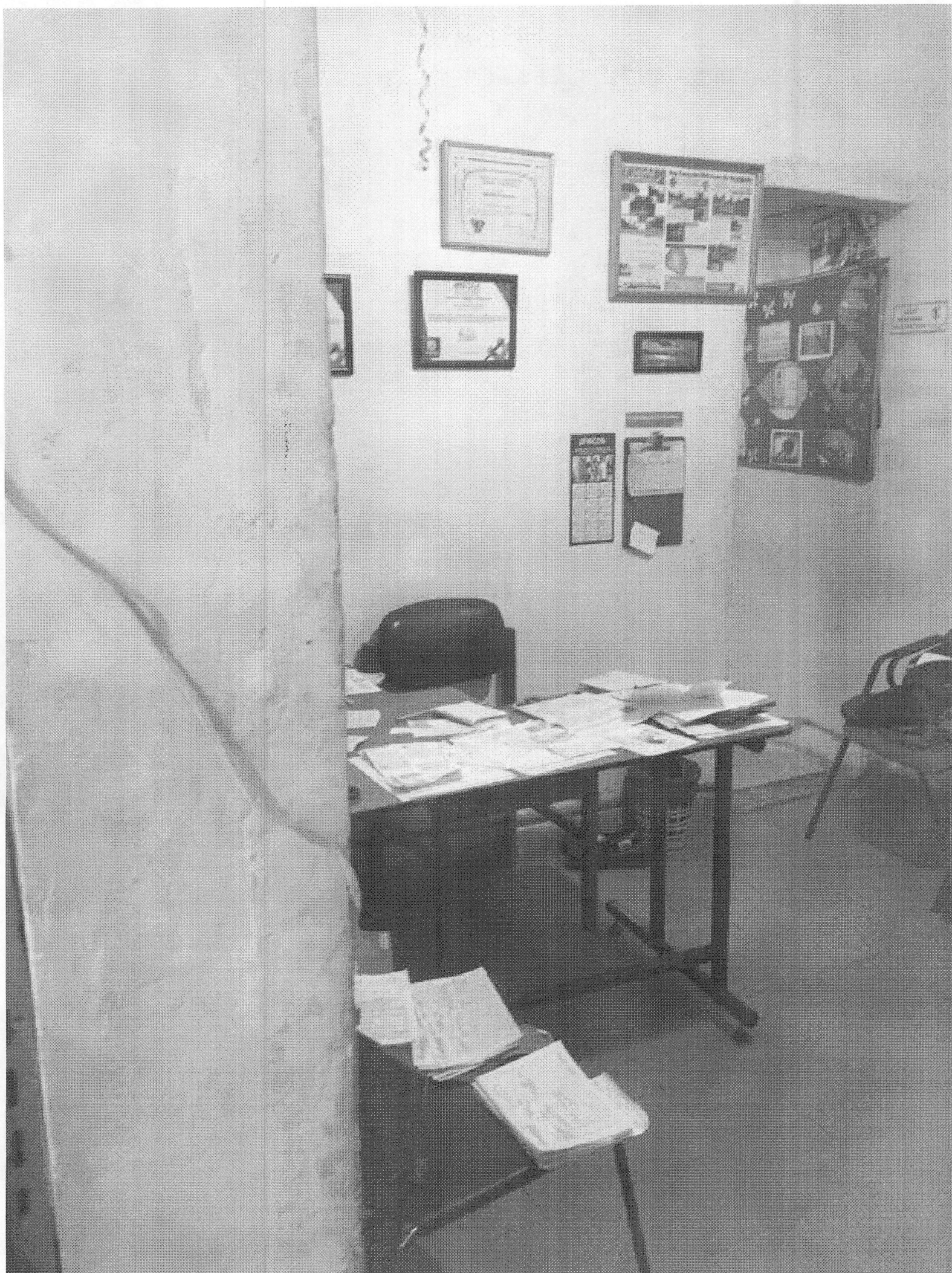




















DDV. 4484020

DEPORTIVA

COLEGIAL

EMPRESARIAL

Dotación

Comfemiv

UNIFORMES





GERENCIAR
Y SERVIR

Medellin, marzo 8 de 2021

ID 1467

SEÑORA
NURY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ
CARRERA 41 N° 38 A SUR 33
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIFORMES CONFENUR.
ENVIGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA STEPHANIE - HERNANDEZ
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO BENJUMEA HERNANDEZ
RADICADO: 05266400300220170002900

ASUNTO: INGRESO A REALIZAR VISITA OCULAR

GERENCIAR Y SERVIR con NIT.900906127-0, quien obra como secuestre sobre el inmueble en referencia, me permito comunicarle que AUTORIZO al Señor IVAN DARIO GAVIRIA ALZATE identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71642820, para que ingrese y realice una inspección ocular y registro fotográfico del estado actual del Establecimiento de comercio dejado en depósito.

Lo anterior para rendir informe al Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado

Anexo: Copia de la diligencia.

Atentamente,

GERENCIAR
Y SERVIR
NIT. 900.906.127-0
Tel: 322 10 69 Cel: 317 351 7371

Manuel A. Betancur
MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA
C.C. 1.037.592.155 de Envigado (Ant.)
Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
T. 900906127-0

Manuel A. Betancur
4481939

CARRERA 41 N°38 A SUR 33



INFORME SECRETARIAL: 18 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	138
Radicado	05266 40 03 002 2017-00077 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Clemente Devia Doncel y Juan Carlos Devia Camacho
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de dos años.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (31 de julio de 2018)¹.

Levantar las medidas cautelares, que fueron decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Almacenes Éxito S.A. contra Clemente Devia Doncel y Juan Carlos Devia Camacho.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares:

Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a depositar al demandado Juan Carlos Devia Camacho, en el Banco de Bogotá, cuenta corriente Nro.126694, en Bancolombia cuenta corriente Nro.539872. Medida cautelar comunicada mediante el oficios Nros. 1002 y 1001 de 5 de junio de 2017.

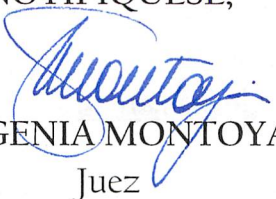
Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a depositar al demandado Clemente Devia Doncel, en Bancolombia cuenta corriente Nro.255924. Medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 1003 de 5 de junio de 2017.
Líbrese los correspondientes oficios.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

¹Ver folio 103 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 18 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	139
Radicado	05266 40 03 002 2017 00475 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Quiroz Escobar
Demandado	Jairo Adolfo Bedoya Agudelo
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de dos años.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

Jur.

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (13 de marzo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Luis Eduardo Quiroz Escobar contra Jairo Adolfo Bedoya Agudelo.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares:

Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Jairo Adolfo Bedoya Agudelo, quien labora al servicio de **SOTRAMES S.A.** Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro.1087 de 13 de junio de 2017.

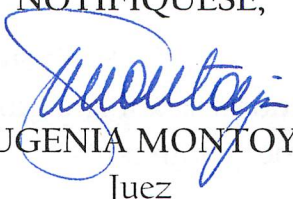
Líbrese el oficio respectivo.-

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

¹Ver folio 21 Cl.



Auto interlocutorio	V-423
Radicado	05266 40 03 002 2017 00704 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco Occidente Fondo Nacional de Garantías (Cedente)
Demandado (s)	Urbana de Proyectos ESANDES S.A.S. y Elizabeth Castaño López.
Cesionario (s)	Central de Inversiones S.A. (Cesionario)
Tema y subtemas	Acepta cesión parcial de derechos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el contrato de cesión de derechos celebrado entre Elizabeth Jane Martín Pérez en calidad de representante del Fondo Nacional de Garantías, quien funge en el presente proceso como subrogatario parcial del crédito (Fl.57 Cl) y, Diana Judith Guzmán Romero en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A., la primera en calidad de cedente, y la segunda en calidad de cesionaria, cumple con los términos del artículo 1969 y ss. del Código Civil y el art. 68 del C. G. P., el Despacho accederá a ella.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la cesión parcial del crédito que hace Elizabeth Jane Martín Pérez en calidad de representante del Fondo Nacional de Garantías y, Diana Judith Guzmán Romero en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A.

Segundo: Tener a la sociedad Central de Inversiones S.A., como demandante en virtud de la sucesión procesal realizada a través del contrato de cesión de derechos, en los términos previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



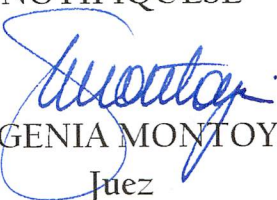
Auto interlocutorio Nro.	V-422
Radicado	05266 40 03 002 2018 00564 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario).
Demandante (s)	Joaquín Antonio Díaz Montoya
Demandado (s)	Johana Patricia Rodríguez Silva James Edier Sierra Moncada
Decisión	No accede a solicitud de suspensión del proceso.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el memorial presentado el pasado 12 de marzo, mediante el cual las partes procesales en coadyuvancia del apoderado de la parte demandante, solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2022. Advierte el Despacho que no se accede a la misma, toda vez que tal y como lo indica el Art. 161 del C.G.P. “El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión en los siguientes casos: (...)”

Vale la pena aclarar que en el presente proceso se dictó sentencia el 21 de marzo de 2019 (Cfr. fl. 72), por lo tanto no se cumple con los presupuestos normativos, exigidos para elevar tal petición de suspensión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



RADICADO No. 052664003002-2019 00601 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Tal y como se le indicó en el auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), el formato de citación adolecía de un error al señalarse que el término concedido para comparecer era de cinco (5) días (ver fl. 22) y el artículo 291 del CGP., indica que para efectos de notificar a una persona que tiene su domicilio en otra ciudad el término es de diez (10) días. Por tal razón se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente la citación conforme a lo dispuesto en el artículo 291, núm. 1º del C.G.P. (ver fl. 25).

Conforme a la solicitud visible a folios 34, no es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, porque si bien es cierto que la notificación por aviso allegada al expediente a folios 27 al 33 fue efectiva, la misma se realizó sin tener en cuenta el requerimiento efectuado por el Despacho, en el que le solicitaba realizar nuevamente citación a la demandada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

A.T.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00662 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 61

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, se remite al togado al auto de sustanciación V. 0162 del 3 de noviembre de 2020, en donde se le requirió para que allegara el certificado de vigencia de la escritura pública Nro. 4313 del 27 de noviembre de 2013, lo cual tampoco se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 3 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00686 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 97

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, se requiere al mismo para que, ajuste su petición conforme a los incisos 2° y 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ACE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez



53

RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00893 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 155

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el oficio 160 que antecede, se dispone tomar atenta nota del embargo de los remanentes y de los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada Lillyana del Socorro Villada Narváez, en el proceso de la referencia, medida que fue decreta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, dentro del proceso ejecutivo de radicado Nro. 2021-00098, adelantado por Paula Andrea Díaz Ossa como propietaria del establecimiento de comercio Abaco Envigado Arrendamientos.

Por Secretaria se ordena expedir el respectivo oficio comunicando esta decisión

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE

52



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Envigado, 26 de febrero de 2021

Oficio N° 160

Señores

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

SU RADICADO: 2019-00893

Competente

RADICADO:	05266 40 03 003 2021 00098 00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA DÍAZ OSSA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ABACO ENVIGADO ARRENDAMIENTOS (C.C. 42.689.153)
DEMANDADO:	LILLYANA DEL SOCORRO VILLADA NARVÁEZ (CC. 43.721.369) Y OTRO
REFERENCIA:	<u>Embargo remanentes</u>

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se decretó lo siguiente:

*“...**NOVENO:** Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que le puedan quedar o se le llegaren a desembargar a la demandada **LILLYANA DEL SOCORRO VILLADA NARVÁEZ**, en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado 2° Civil Municipal de Oralidad de Envigado, con radicado 2019-00893. Oficiese a dicha dependencia judicial, con el fin de que se tome atenta nota de la medida decretad...”*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

CAROLINA USUGA GRANADA
Secretaria

Firmado Por:

**CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIA
SECRETARIA - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dd67f4d6cf93da54ee1af0a0708739ae8ba790464bfd9666f103609b89ba1c
fb**

Documento generado en 05/03/2021 05:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 01297 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 135

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visible a folios 8 al 10 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que hace el señor Aníbal de Jesús Aristizábal Hoyos a favor de la abogada Natalia Palacio Bran, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 01327 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-00144

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. P., se indica que para aceptarse la renuncia al poder presentada por la abogada Clara Ines Villa Gil, deberá acreditar la comunicación allegada a la poderdante tal como lo dispone el citado canon.

2.- Verificada la solicitud de fijar fecha para audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, se le indica que una vez trabada la litis, tal como se le indicó en providencia de 4 de noviembre de 2020, se procederá con el trámite subsiguiente.

3.- Teniendo en cuenta que no hay actuaciones pendientes encaminadas a adelantar la notificación de la demandada María Celina González, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar dicha actuaciones fundamentales para la continuación del proceso.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2020 00032 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1042

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificada la solicitud allegada, se advierte que, previo a tener como efectivas las notificaciones allegadas, deberá allegar el apoderado la constancia del envío del correo, en donde se permita apreciar claramente qué fue lo que se remitió a la parte ejecutada, pues con la mera constancia de entrega ello no queda claro al despacho.

NOTIFÍQUESE

ACE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, ____ de _____ de 2020 _____ Secretaria
--



Auto interlocutorio	134
Radicado	05266 40 03 002 2020 00135 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) – menor cuantía
Demandante (s)	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado (s)	Juan Esteban Carvajal Londoño
Tema y subtemas	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el escrito presentado el 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir y terminar el proceso, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida en escrito auténtico por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir y terminar el proceso, no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso EJECUTIVO instaurado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Juan Esteban Carvajal Londoño, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré 504119016471, quedando las mismas al día hasta el mes de enero de 2021.

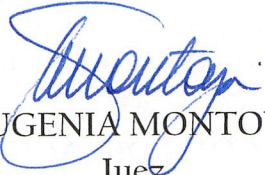


SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Desglósese a la parte demandante los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora de la obligación, por lo tanto, esta continua vigente. Lo anterior, una vez se acredite el pago del arancel judicial.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE